

## FISCALIDAD DE LOS SEGUROS SOBRE LAS PERSONAS

PILAR PASCUAL DE PABLO  
LOURDES SERNA BLANCO  
AMAIA URKIOLA FERNANDEZ (\*)

### 1. INTRODUCCIÓN

El objeto de este trabajo es analizar el tratamiento fiscal que se da a las prestaciones procedentes de los seguros sobre las personas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones<sup>1</sup> y en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas<sup>2</sup> vigentes en el Territorio Histórico de Bizkaia.

Si bien no pueden considerarse “seguros” propiamente dichos por tener una regulación específica, incluiremos también en el análisis a los Planes de Pensiones<sup>3</sup> y Entidades de Previsión Social Voluntaria<sup>4</sup>, por tratarse, al igual que los seguros, de instrumentos de ahorro-previsión, dado que en ambos casos se trata de medidas de ahorro que pretenden cubrir necesidades eventuales futuras tales como la supervivencia, muerte o invalidez.

Previamente, definiremos el concepto de contrato de seguros y su tipología. En relación a la primera cuestión, la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro, en su artículo primero señala que un contrato de seguros es “aquél por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas”.

El riesgo asegurado puede ser de muy diversos tipos, dando lugar a diferentes clases de seguros. Atendiendo al riesgo asegurado, los seguros pueden clasificarse en seguros sobre las cosas y seguros sobre las personas.

---

(\*) Profesoras Titulares de Escuela Universitaria del Departamento de Economía Aplicada II. Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales. Universidad del País Vasco.

<sup>1</sup>) Regulado a través del Decreto Foral Normativo 3/1993, de 22 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Norma Foral 2/1989, de 15 de febrero, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante NFISD) y del Decreto Foral 107/2001, de 5 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante, RISD).

<sup>2</sup>) Regulado a través de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante NFIRPF) y del Decreto Foral 207/2007, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante RIRPF).

<sup>3</sup>) Regulados por el Real Decreto Legislativo 1/2002 de 29 de Noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

<sup>4</sup>) Regulados por la Ley 25/1983, de 27 de octubre, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria.

Los seguros sobre las cosas, como su propio nombre indica, cubren los riesgos que afectan a éstas. Entre ellos se encuentran el seguro de incendios, el seguro contra el robo, el seguro de defensa jurídica etc.

Por otra parte, los seguros sobre las personas comprenden todos los riesgos que puedan afectar a la existencia (seguro de vida), integridad corporal (seguro de accidentes) o salud (seguro de enfermedad) de una persona. También se pueden incluir dentro de los seguros sobre las personas al seguro de enterramiento o decesos, ampliamente extendido en nuestro entorno.

Sin embargo, la clasificación determinante de cara a entender el régimen tributario aplicable a los

seguros es la que diferencia entre “seguros de daños” y “seguros de sumas”.

Los seguros de daños son aquellos que indemnizan un daño sufrido, por lo que la prestación es objetivamente cuantificable. Los seguros de daños incluyen los seguros de cosas y seguros de personas que recaigan sobre la integridad y salud de las mismas. Los seguros de sumas, por el contrario, se caracterizan porque el valor del elemento asegurado no es objetivamente cuantificable. La no cuantificación objetiva implica que para determinar el rendimiento obtenido debamos acudir a criterios subjetivos. Los seguros sobre la existencia de las personas, o lo que es lo mismo seguros de vida, son considerados seguros de sumas.

Cuadro 1. CLASIFICACIÓN DE LOS SEGUROS

En base a su objeto		En base a su tratamiento fiscal
SEGUROS SOBRE LAS COSAS		SEGURO DE DAÑOS
SEGUROS SOBRE LAS PERSONAS	SOBRE LA INTEGRIDAD CORPORAL (SEGURO DE ACCIDENTES)	
	SOBRE LA SALUD (SEGURO DE ENFERMEDAD)	
	SEGURO DE DECESOS	
SOBRE LA EXISTENCIA (SEGURO DE VIDA)	Caso de MUERTE Caso de SUPERVIVENCIA MIXTOS	SEGURO DE SUMAS

Una vez delimitado el objeto de análisis del artículo, comenzaremos por señalar las diferencias existentes en el tratamiento fiscal de los seguros de

daños frente a los seguros de sumas, ya que los distintos tipos de seguros sobre las personas pueden encajar en una categoría u otra.

## 2. TRATAMIENTO FISCAL DE LOS SEGUROS DE DAÑOS QUE AFECTAN A LAS PERSONAS

Los seguros de daños son aquellos que indemnizan un daño sufrido siendo la prestación objetivamente cuantificable. Como se ha señalado previamente, los seguros de daños incluyen tanto los seguros sobre las cosas como determinados seguros sobre las personas, a saber, los seguros de accidentes, los seguros de enfermedad y los seguros de decesos. Si bien, al contrario de lo que ocurre para las cosas, no existe un mercado con el que valorar el daño sufrido por la persona, la aprobación de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor estableció criterios objetivos para evaluar en términos monetarios este tipo de daños (los conocidos como "baremo").

En general, el tratamiento fiscal de los seguros de daños no debería ser especialmente complicado, dado que si su finalidad es indemnizatoria, la prestación percibida debería coincidir con el valor monetario del daño sufrido. No obstante, en aquellos casos en los que la indemnización recibida no coincida con la pérdida sufrida, se producirá una variación en la renta como indicador de la capacidad de pago del individuo de signo positivo o negativo en función de que el importe percibido sea mayor o menor que el valor monetario del daño sufrido.

De cara al IRPF, esta renta puede conceptualizarse de manera diferente en función de la naturaleza de la misma, según provengan del trabajo, de las actividades económicas, del capital (mobiliario e inmobiliario), de las ganancias y pérdidas patrimoniales ó de las imputaciones de renta que se establezcan por Norma Foral. La inclusión de un determinado rendimiento en una categoría u

otra conlleva importantes consecuencias dado que determina un régimen de liquidación diferente: diferentes reglas de valoración, diferentes porcentajes de integración, diferentes gastos deducibles etc.

En el caso de los seguros de daños que afectan a la integridad de las personas (seguro de accidentes) se establece la exención<sup>5</sup> en el IRPF para las indemnizaciones percibidas como consecuencia de daños físicos, psíquicos o morales a personas<sup>6</sup>, por responder a la naturaleza reparadora del daño causado. No obstante, si la indemnización deriva de seguros concertados por los propios accidentados para cubrir dichos daños<sup>7</sup>, únicamente están exentas las cantidades recibidas hasta un límite de 150.000 €. Esta cuantía se eleva a 200.000 € si la lesión inhabilitara al percceptor para la realización de cualquier ocupación o actividad (situación equiparable a una incapacidad permanente absoluta), y a 300.000 € si adicionalmente el percceptor necesitara de la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida diaria (situación equiparable a una gran invalidez). Esta exención será aplicable también a los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones con los trabajadores, siempre que el evento tenga su origen en los daños señalados<sup>8</sup>.

<sup>5</sup>) Artículo 9.5º. y 9.6º. de la NFIRPF.

<sup>6</sup>) La Instrucción 1/2008 de 31 de marzo, de la Dirección General de Hacienda, por la que se establecen determinados criterios para la aplicación de la NFIRPF, ha establecido que por daños físicos o psíquicos hay que entender toda lesión de igual tipo que derive de causa violenta, súbita, externa, ajena a la intencionalidad del contribuyente y que produzca la invalidez, temporal o permanente. Por lo tanto solamente cuando la indemnización provenga de un evento que reúna las características anteriores se podrá aplicar esta exención.

<sup>7</sup>) Artículo 9.6º. de la NFIRPF.

<sup>8</sup>) Instrucción 1/2008 de 31 de marzo, de la Dirección General de Hacienda.

Por el contrario, cuando la indemnización tenga su origen en un seguro no concertado por el propio accidentado (caso de indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por idéntico tipo de daños a los ya señalados), están exentas<sup>9</sup> las cuantías que legal o judicialmente estén reconocidas<sup>10</sup>.

En ambos casos, los excesos percibidos sobre las cuantías exentas constituirán renta de cara a su gravamen en el IRPF, si bien su calificación será diferente.

En concreto, en el caso de percepciones derivadas de contratos seguros concertados por los propios accidentados, es posible distinguir dos situaciones:

a) Si la percepción procede de un seguro colectivo que instrumente los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, tales excesos serán considerados rendimiento del trabajo.

b) En otros casos habrá que distinguir si la prestación tiene su origen en una situación de incapacidad permanente, en cuyo caso será considerado como rendimiento del capital mobiliario, ó si la prestación tiene su origen en una situación de incapacidad temporal, en cuyo caso se trataría de una ganancia de capital.

<sup>9</sup> Artículo 9.5º. de la NFIRPF.

<sup>10</sup> Por cuantías legales se entiende aquellas incluidas en el Anexo del texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, que contiene toda una lista de indemnizaciones por responsabilidad civil en accidentes de circulación, que responden a los daños y perjuicios causados comprensivos del valor de la pérdida sufrida y de la ganancia que hayan dejado de percibir, previstos, previsibles o que conocidamente se deriven del hecho generador, incluyendo los daños morales.

Sin embargo, lo excesos percibidos que se deriven de indemnizaciones por responsabilidad civil constituirán para el beneficiario una ganancia patrimonial.

Es necesario matizar que la prestación recibida por una situación de invalidez proveniente de un seguro individual de enfermedad en lugar de provenir de uno de accidente, no puede considerarse prestación por daños físicos, psíquicos o morales a personas, derivadas de contratos de seguro, al derivarse de un diagnóstico de enfermedad, y por tanto, la cantidad percibida no gozará de exención.

La exención referida anteriormente plantea por tanto problemas de equidad horizontal ya que la aplicación de la misma depende de la modalidad de contrato adoptada, seguro individual de accidentes o seguro individual de enfermedad, de tal manera que se producirán tratamientos fiscales diferentes para contribuyentes que se encuentren en idéntica situación objetiva.

Finalmente señalar que, en el caso de los contratos de seguros de decesos, las prestaciones percibidas por entierro o sepelio también estarán exentas, con el límite del importe total de los gastos incurridos<sup>11</sup>.

<sup>11</sup> Artículo 9.23º. de la NFIRPF.

Cuadro 2. TRATAMIENTO FISCAL DE LOS SEGUROS DE DAÑOS QUE AFECTAN A LAS PERSONAS

TIPO DE SEGURO		TRATAMIENTO FISCAL
<i>Seguro de accidente</i>	Indemnizaciones por daños físicos, psíquicos o morales a personas a través de seguro concertado por los propios accidentados para cubrirlos	<b>Exención</b> hasta un límite de 150.000 €. (200.000 € para situación de incapacidad permanente absoluta, y 300.000 € para situación de gran invalidez)  Gravamen de excesos sobre tales cantidades:  a) Si la percepción procede de un seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas → rendimiento del trabajo.  b) En otros casos habrá que distinguir:  b1) si incapacidad permanente → rendimiento del capital mobiliario  b2) si incapacidad temporal → ganancia de capital.
	Indemnizaciones consecuencia de responsabilidad civil	<b>Exención</b> para las cuantías que legal o judicialmente estén reconocidas  Gravamen de excesos sobre tales cantidades → ganancia patrimonial
<i>Seguro de enfermedad</i>		<b>No exención</b> de la cantidad percibida
<i>Seguro de decesos</i>		<b>Exención</b> con el límite del importe total de los gastos incurridos.

### 3. SEGUROS DE VIDA: DELIMITACIÓN DEL IMPUESTO QUE RESULTA APLICABLE

A continuación se analizará el tratamiento fiscal, que se da a los seguros de vida (que como ha quedado de manifiesto anteriormente son los seguros de sumas sobre las personas), en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y en el Impuesto so-

bre la Renta de las Personas Físicas vigentes en el Territorio Histórico de Bizkaia. Para ello, resulta necesario delimitar previamente la sujeción de las prestaciones derivadas de los contratos de seguros de vida al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, para lo que es necesario acudir al articulado de las Normas Forales de los respectivos impuestos.

La sujeción al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de las cantidades percibidas de contratos de seguros de vida exige en primer lugar que el *beneficiario sea persona distinta del contratante*, originándose dos categorías diferentes de hecho imponible, con tratamiento fiscal distinto como se verá posteriormente:

a) Uno en el ámbito de las adquisiciones a título gratuito inter vivos, por donación o cualquier otro negocio jurídico, el cual da origen a dos tipos de situaciones sujetas, por suponer ambas meros actos de liberalidad por parte del contratante que obedecen a su voluntad individual<sup>12</sup>:

- Las percepciones de contratos de seguros sobre la vida, para el caso de sobrevivencia del asegurado
- Los contratos individuales de seguros sobre la vida, para el caso de fallecimiento del asegurado, cuando el mismo sea persona distinta del contratante.

b) Otro con sustantividad propia, el caso de "las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida cuando el beneficiario sea persona distinta del contratante", cuyo contenido queda reducido al supuesto de las percepciones de contratos de seguros sobre la vida, para el caso de fallecimiento, bien del contratante, si se trata de un seguro individual (contratante = asegurado), bien del asegurado, si se trata de un seguro colectivo (contratante ≠ asegurado)<sup>13</sup>.

Tales percepciones estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, tanto si se reciben de una sola vez, es decir en forma de capital,

<sup>12</sup>) Artículo 3.1 letra b) de la NFISD.

<sup>13</sup>) Artículo 3.1 letra c) de la NFISD.

como si se reciben en forma de prestaciones periódicas, rentas vitalicias o temporales<sup>14</sup>.

No obstante, hay que señalar que en el caso de percepción de rentas que hayan sido adquiridas a título lucrativo por un negocio inter vivos, hecho que se producirá cuando el contratante del seguro no coincida con el beneficiario de la renta, éstas estarán sujetas al IRPF independientemente de la sujeción al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que proceda como consecuencia de la constitución de la renta a título lucrativo por un negocio inter vivos<sup>15</sup>.

La regulación anterior se completa con los siguientes supuestos de no sujeción. Así, no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones las prestaciones recibidas por los beneficiarios de<sup>16</sup>:

a) Planes de Pensiones acogidos al Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

b) Entidades de Previsión Social Voluntaria acogidas a la Norma Foral 6/1988, de 7 de julio, sobre régimen fiscal de Entidades de Previsión Social Voluntaria.

c) Planes de Previsión Asegurados y los Planes de Previsión Social Empresarial a que se refiere la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

d) Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de pensiones regulados en la Di-

<sup>14</sup>) Artículo 13 del RISD.

<sup>15</sup>) Artículo 38.1 apartados b), c) y d) de la NFIRPF.

<sup>16</sup>) Artículo 3.3 de la NFISD. En cualquier caso, dicha mención no resultaría necesaria ya que la NFIRPF recoge expresamente que dichas prestaciones tienen la consideración de rendimientos del trabajo.

rectiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo”.

Una vez delimitada la sujeción de las prestaciones derivadas de los contratos de seguros de vida al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, podemos concluir que tales prestaciones quedarán sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en dos supuestos:

a) Cuando la persona contratante del seguro coincida con el beneficiario del mismo, tanto si las prestaciones se perciben en forma de capital como de renta.

b) Cuando se cumplan simultáneamente los siguientes requisitos: que el contratante del seguro sea persona distinta del beneficiario, que la prestación sea en forma de renta, y además esta última se hubiese adquirido a título lucrativo por un negocio inter vivos.

Cuadro 3. IMPUESTO APLICABLE A LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS DE VIDA

Contratante = Beneficiario	Percepción en forma de capital		IRPF
	Percepción en forma de renta		IRPF
Contratante ≠ Beneficiario	Percepción en forma de capital		ISD
	Percepción en forma de renta	Fallecimiento del asegurado	ISD
		Sobrevivencia del asegurado	Constitución de la renta
	Percepción de la renta		IRPF

#### 4. RÉGIMEN FISCAL DE LOS SEGUROS DE VIDA EN EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

Tal y como hemos señalado en el apartado anterior, las percepciones derivadas de los contratos de seguros de vida sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones son aquellas en las que el contratante es persona distinta del beneficiario, con excepción de las percepciones en forma de renta que se hubiese adquirido a título lucrativo por un negocio inter vivos.

Dichas percepciones sujetas constituyen hecho imponible en dicho impuesto bajo dos categorías distintas:

1) adquisiciones a título gratuito inter vivos, por donación o cualquier otro negocio jurídico.

2) cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida.

Dentro de la primera categoría señalada, se incluyen las percepciones de contratos de seguros so-

bre la vida, para el caso de supervivencia del asegurado y las percepciones de contratos individuales de seguros sobre la vida, para el caso de fallecimiento del asegurado, cuando el mismo sea persona distinta del contratante. En la segunda, únicamente tienen cabida las percepciones de contratos de seguros sobre la vida, para el caso de fallecimiento, bien del contratante, si se trata de un seguro individual, bien del asegurado, si se trata de un seguro colectivo.

El pertenecer a una categoría u otra afecta al tratamiento tributario que reciben las prestaciones. Así, para las percepciones incluidas en la primera categoría, la base liquidable coincidirá con la imponible, mientras que en las incluidas en la segunda categoría la base liquidable se obtendrá aplicando en la base imponible las siguientes reducciones en función del parentesco entre el contratante del seguro y el beneficiario<sup>17</sup>:

- a) El 50 por 100, cuando sea el señalado en los grupos I y II.
- b) El 10 por 100, cuando sea el señalado en el grupo III<sup>18</sup>.

No obstante, en los seguros colectivos o contratados por las empresas en favor de sus empleados, las anteriores reducciones se practicarán en función del parentesco entre el asegurado y el beneficiario.

<sup>17</sup>) Artículo 19 apartado 11 de la NFISD.

<sup>18</sup>) De acuerdo con el artículo 19 apartado 9 de la NFISD tales grupos están formados por:

- a) Grupo I.- Colaterales de segundo grado por consanguinidad.
- b) Grupo II.-Colaterales de tercer grado por consanguinidad, ascendientes y descendientes por afinidad, incluidos los resultantes de la constitución de una pareja de hecho por aplicación de la ley 2/2003, de 7 de mayo
- c) Grupo III.-Colaterales de cuarto grado, colaterales de segundo y tercer grado por afinidad, grados más distantes y extraños.

Por otra parte, se aplicará una reducción del 100 por 100 a los seguros de vida que traigan causa en actos de terrorismo, así como en servicios prestados en misiones internacionales humanitarias o de paz de carácter público. Esta reducción será aplicable a todos los posibles beneficiarios.

## 5.- RÉGIMEN FISCAL DE LOS SEGUROS DE VIDA EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Para analizar el tratamiento fiscal de los seguros de vida en el IRPF, el primer paso a realizar consistirá en la calificación de las percepciones derivadas de los contratos de seguros de vida en renta general o renta del ahorro, para su posterior cuantificación<sup>19</sup>.

Bajo la actual normativa, las percepciones derivadas de seguros de vida sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se califican en dos categorías de rendimientos: rendimientos del trabajo y rendimientos del capital mobiliario.

Las percepciones derivadas de seguros de vida calificadas como rendimiento de trabajo, son las prestaciones derivadas de los sistemas de previsión social<sup>20</sup>, las cuales engloban las siguientes:

- Prestaciones percibidas por los beneficiarios de *Entidades de Previsión Social Voluntaria* y de los *Planes de Pensiones*

<sup>19</sup>) Calificar las rentas del contribuyente como renta general o como renta del ahorro tiene relevancia dado que las reglas que se utilizan para cuantificarlas difieren sustancialmente. Además la inclusión de las mismas en la base imponible general o en la base imponible del ahorro será determinante a la hora de calcular el importe de la cuota íntegra que les corresponde, dado que la base imponible general será gravada según la tarifa progresiva general, mientras que la base imponible del ahorro tributará al tipo fijo del 18%.

<sup>20</sup>) Artículo 18, letra a) de la NFIRPF.



- Prestaciones percibidas por los beneficiarios de la *Mutualidades de Previsión Social*, cuando las aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas u objeto de reducción en la base imponible del impuesto.

- Prestaciones percibidas por los beneficiarios de los *Planes de Previsión Social Empresarial*.

- Prestaciones percibidas por los beneficiarios de *Seguros Colectivos* por jubilación o invalidez, distintos de los Planes de Previsión Social Empresarial, que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas.

- Prestaciones percibidas por los beneficiarios de los *Planes de Previsión Asegurados*.

- Prestaciones percibidas por los beneficiarios de los *Seguros de Dependencia*.

Por otra parte, tienen la consideración de rendimientos del capital mobiliario las percepciones procedentes de operaciones de capitalización o de contratos de seguros de vida o invalidez, excepto cuando deban tributar como rendimientos del trabajo, según lo visto en el párrafo anterior<sup>21</sup>.

## 5.1. RÉGIMEN FISCAL DE LAS PERCEPCIONES DERIVADAS DE SEGUROS DE VIDA CALIFICADOS EN EL IRPF COMO RENDIMIENTOS DE TRABAJO

### 5.1.1 Percepciones en forma de renta.

Las prestaciones procedentes de los seguros de vida generadores de rendimientos del trabajo percibidas en forma de renta se incluirán en la base

<sup>21)</sup> Artículo 38 de la NFIRPF.

imponible general, por el total de la cantidad percibida, excepto en el caso de prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios tanto de los contratos de seguros concertados con Mutualidades de Previsión Social, cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas u objeto de reducción en la base imponible de este Impuesto así como en el caso de los contratos de seguro colectivos, distintos de los planes de previsión empresarial, que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas<sup>22</sup>.

Estas dos excepciones tienen un tratamiento fiscal distinto: en el primero de los casos se integrará en la base imponible la cuantía percibida que exceda de las aportaciones que no hayan sido objeto de reducción o minoración en la base imponible por incumplir los requisitos subjetivos<sup>23</sup> para su deducibilidad<sup>24</sup>, mientras que en el segundo, el importe a integrar será el exceso de la cuantía percibida por encima de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador.

### 5.1.2 Percepciones en forma de capital.

A la hora de calcular el importe que debe ser

<sup>22)</sup> Artículo 18, letra a) apartados 3º a 8º de la NFIRPF.

<sup>23)</sup> Artículo 72.4 letra a) de la NFIRPF.

<sup>24)</sup> La Disposición Transitoria 9ª de la NFIRPF regula el Régimen Transitorio aplicable a las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de contratos de seguros concertados con Mutualidades de Previsión Social cuyas aportaciones, realizadas con anterioridad al 1 de enero de 1999, hayan sido objeto de minoración al menos en parte en la base imponible, señalando que deberán integrarse en la base imponible del impuesto en concepto de rendimientos del trabajo en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones a la mutualidad que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento y, por tanto, hayan tributado previamente. Si no pudiera acreditarse la cuantía de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible, se integrará el 75% de las prestaciones percibidas.

objeto de integración en la base imponible como consecuencia de la percepción de prestaciones recibidas en forma de capital procedentes de contratos de seguros de vida generadores de rendimientos de trabajo, es necesario diferenciar dos grupos debido al tratamiento diferenciado que ambos reciben.

Por un lado, el caso de las prestaciones percibidas por los beneficiarios de *Entidades de Previsión Social Voluntaria*, de *Planes de Pensiones*, de contratos de seguros concertados con *Mutualidades de Previsión Social* cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas u objeto de reducción en la base imponible, de *Planes de Previsión Empresarial*, los *Planes de Previsión Asegurados* y de los *Seguros de Dependencia*, y por otro lado, el caso de las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de *contratos de Seguros Colectivos*, distintos de los planes de previsión empresarial, que instrumenten compromisos por pensiones asumidos por las empresas.

#### 5.1.2.1. Prestaciones percibidas por los beneficiarios de *Entidades de Previsión Social Voluntaria*, de *Planes de Pensiones*, de contratos de seguros concertados con *Mutualidades de Previsión Social*<sup>25</sup>, de *Planes de Previsión Empresarial*, los *Planes de Previsión Asegurados* y de los *Seguros de Dependencia*

El tratamiento fiscal, a la hora de calcular el rendimiento íntegro derivado de la percepción de cantidades en forma de capital procedentes de este tipo de seguros de vida es integrar el 100% de la cantidad percibida. No obstante, la cantidad

<sup>25)</sup> "cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas u objeto de reducción en la base imponible".

percibida en forma de capital se integrará al 60% en los siguientes casos<sup>26</sup>:

- cuando se trate de la primera prestación<sup>27</sup> percibida y hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación.

- cuando se trate de prestaciones de invalidez o dependencia.

- cuando tratándose de sucesivas prestaciones por la misma contingencia, haya transcurrido el plazo de 5 años desde la primera prestación percibida o cada una de las anteriores integradas al porcentaje reducido (cada cinco años, una con porcentaje reducido), cuando las aportaciones guarden una periodicidad y regularidad suficientes en los términos establecidos reglamentariamente. En este sentido, se entenderá que las aportaciones satisfechas guardan una periodicidad y regularidad suficientes a estos efectos cuando el periodo medio de permanencia sea superior a la mitad del número de años transcurridos entre la fecha de la percepción y la fecha de la primera aportación.

El periodo medio de permanencia de las aportaciones será el resultado de calcular el sumatorio de las aportaciones multiplicadas por su número de años de permanencia y dividirlo entre la suma total de las aportaciones satisfechas<sup>28</sup>.

Sin embargo, es preciso tener en cuenta las siguientes matizaciones:

- En el caso de prestaciones por jubilación o in-

<sup>26)</sup> Artículo 19.2 letra b) de la NFIRPF.

<sup>27)</sup> Se entenderá por primera prestación el conjunto de cantidades percibidas en forma de capital en un mismo periodo impositivo por el acaecimiento de cada contingencia cubierta.

<sup>28)</sup> Artículo 15.4 del RIRPF.

validez abonadas por Mutualidades de Previsión Social cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas u objeto de reducción en la base imponible, el rendimiento sobre el que se aplica el porcentaje de integración (100% o 60%) se obtiene restando a la prestación percibida las aportaciones que no pudieron reducirse en la base imponible<sup>29</sup>.

#### 5.1.2.2. Prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de Seguros Colectivos<sup>30</sup>.

De cara al tratamiento fiscal a aplicar a las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de *contratos de Seguros Colectivos*, distintos de los planes de previsión empresarial, que instrumenten compromisos por pensiones asumidos por las empresas, hay que distinguir dos supuestos en base a si las primas pagadas por los empresarios han sido imputadas a los trabajadores como rendimiento en especie o no<sup>31</sup>.

A) Cuando las aportaciones efectuadas por los empresarios hayan sido imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones como rendimiento en especie, los coeficientes multiplicadores de integración se aplicarán sobre la cuantía que exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador, dado que éstas ya habrán tributado previamente. Dichos coeficientes serán:

a) En el caso de prestaciones por jubilación:

- El 100% con respecto a la parte correspondiente a primas satisfechas hasta dos años de antelación a la fecha en que se percibe la prestación de jubilación.
- El 60% con respecto a la parte correspondiente a primas satisfechas con más de dos años (hasta cinco años) de antelación a la fecha en que se percibe la prestación de jubilación.
- El 25% con respecto a la parte correspondiente a primas satisfechas con más de cinco años de antelación a la fecha en que se percibe la prestación de jubilación<sup>32</sup>.

No obstante todo lo anterior, el porcentaje aplicable será del 25% para la totalidad del rendimiento a computar en la base imponible, sin necesidad de atribuir dicho rendimiento en función de la antigüedad de las primas, cuando hayan transcurrido más de ocho años desde el pago de la primera prima y siempre que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden una periodicidad y regularidad suficientes, en los términos que reglamentariamente se establezcan. Este requisito se cumple cuando el periodo medio de permanencia de las primas haya sido superior a cuatro años, señalando que el periodo medio de permanencia de las primas será el resultado de calcular el sumatorio de las

<sup>29)</sup> Véanse notas al pie 22 y 23.

<sup>30)</sup> "distintos de los planes de previsión empresarial, que instrumenten compromisos por pensiones asumidos por las empresas".

<sup>31)</sup> Artículo 19.2 letra c) de la NFIRPF.

<sup>32)</sup> El RIRPF establece que para calcular el rendimiento imputable a cada prima se multiplicará el rendimiento total por el coeficiente que resulte del siguiente cociente:

- en el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que se pagó hasta el cobro de la percepción.

- en el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos entre su pago y el cobro de la percepción.

primas multiplicadas por su número de años de permanencia y dividirlo entre la suma total de las primas satisfechas<sup>33</sup>.

- b) En el caso de prestaciones por invalidez:
- El 25% si derivan de contratos de seguros concertados con más de ocho años de antigüedad, siempre que las primas satisfechas guarden una periodicidad y regularidad suficientes en los mismo términos señalados en el apartado anterior.
  - El 25% si derivan de prestaciones por invalidez absoluta y permanente para todo trabajo y gran invalidez.
  - El 60% si derivan del resto de las prestaciones por invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros colectivos.

B) Cuando las aportaciones efectuadas por los empresarios no hayan sido imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones como rendimiento en especie, los coeficientes multiplicadores de integración se aplicarán sobre la cuantía que exceda de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador, si existiesen, dado que éstas ya habrán tributado previamente. En este caso, los coeficientes de integración ascenderán a:

- a) En el caso de prestaciones por jubilación:
- El 100% con respecto a la parte del rendimiento correspondiente a primas satisfe-

chas hasta dos años de antelación a la fecha en que se percibe la prestación de jubilación.

- El 60% con respecto a la parte del rendimiento correspondiente a primas satisfechas con más de dos años de antelación a la fecha en que se percibe la prestación de jubilación.
- b) En el caso de prestaciones por invalidez:
- El 60%.

Para finalizar señalar que el reglamento<sup>34</sup> establece un procedimiento abreviado a efectos de determinar qué parte del rendimiento sometido a tributación corresponde a cada prima, procedimiento aplicable tanto en el caso de que los contratos tengan primas periódicas como extraordinarias<sup>35</sup>.

<sup>34)</sup> Artículo 15.7 del RIRPF.

<sup>35)</sup> Véase nota al pie 32.

<sup>36)</sup> Véase nota al pie 24.

<sup>37)</sup> "cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas u objeto de reducción en la base imponible".

<sup>38)</sup> Se entenderá por primera prestación el conjunto de cantidades percibidas en forma de capital en un mismo periodo impositivo por el acaecimiento de cada contingencia.

<sup>39)</sup> "distintos de los planes de previsión empresarial, que instrumenten compromisos por pensiones asumidos por las empresas"

<sup>33)</sup> Artículo 15.5 del RIRPF.

Cuadro 4. RÉGIMEN FISCAL DE LAS PERCEPCIONES DERIVADAS DE SEGUROS DE VIDA CALIFICADOS EN EL IRPF COMO RENDIMIENTOS DE TRABAJO

PERCEPCIONES	RENDIMIENTO	COEFICIENTE INTEGRADOR EN LA BI GENERAL	
Percepciones en forma de renta	a) Prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por beneficiarios de contratos de seguros concertados con Mutualidades de Previsión Social <sup>36</sup>	Prestación percibida menos las aportaciones no reducidas o minoradas	100%
	b) Prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por beneficiarios de contratos de Seguro Colectivos, distintos de los Planes de Previsión Empresarial, que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas	Prestación percibida menos contribuciones imputadas y aportaciones realizadas por el trabajador	100%
	c) Otras prestaciones	Prestación percibida	100%
Percepciones en forma de capital	a) Prestaciones percibidas por los beneficiarios de Entidades de Previsión Social Voluntaria, de Planes de Pensiones, de contratos de seguros concertados con Mutualidades de Previsión Social <sup>37</sup> , de Planes de Previsión Empresarial, los Planes de Previsión Asegurados y de los Seguros de Dependencia	Prestación percibida	- 60% si es la primera prestación <sup>38</sup> y han transcurrido más de dos años desde la primera aportación. - 60% si es prestación de invalidez o dependencia. - 60% si no es prestación de invalidez o dependencia y, han transcurrido 5 años desde la primera prestación percibida o cada una de las anteriores integradas al porcentaje reducido. -100% en el resto de los casos
	b) Prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de Seguros Colectivos <sup>39</sup> . b.1) Si las aportaciones efectuadas por los empresarios han sido imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones. b.1.1) Prestaciones por jubilación b.1.2) Prestaciones por invalidez b.2) Si las aportaciones efectuadas por los empresarios no han sido imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones. b.2.1) Prestaciones por jubilación b.2.2) Prestaciones por invalidez	Prestación percibida menos contribuciones imputadas y aportaciones realizadas por el trabajador	- 100% de la parte correspondiente a primas satisfechas hasta dos años de antelación a la fecha en que se percibe la prestación de jubilación. - 60% de la parte correspondiente a primas satisfechas con más de dos años (hasta cinco años) de antelación a la fecha en que se percibe la prestación de jubilación. - 25% de la parte correspondiente a primas satisfechas con más de cinco años de antelación a la fecha en que se percibe la prestación de jubilación. - 25% del rendimiento total si han transcurrido más de ocho años desde el pago de la primera prima y el periodo medio de permanencia de las primas ha sido superior a cuatro años - 25% si son contratos concertados con más de ocho años de antigüedad, y periodo medio de permanencia de las primas superior a cuatro años - 25% si derivan de prestaciones por invalidez absoluta y permanente para todo trabajo y gran invalidez. - 60% si derivan del resto de las prestaciones por invalidez  - 100% de la parte correspondiente a primas satisfechas hasta dos años de antelación a la fecha en que se percibe la prestación de jubilación. - 60% de la parte correspondiente a primas satisfechas con más de dos años de antelación. 60%

## 5.2. RÉGIMEN FISCAL DE LAS PERCEPCIONES DERIVADAS DE SEGUROS DE VIDA CALIFICADOS EN EL IRPF COMO RENDIMIENTOS DE CAPITAL MOBILIARIO

### 5.2.1 Percepciones en forma de renta

El tratamiento fiscal otorgado a las percepciones en forma de renta derivadas de seguros de vida calificados en el IRPF como rendimientos de capital mobiliario, exige diferenciar entre rentas inmediatas y rentas diferidas, las cuales pueden tener a su vez carácter vitalicio o temporal<sup>40</sup>.

#### A) Rentas inmediatas:

A1) Rentas vitalicias inmediatas: Se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad recibida los porcentajes siguientes, los cuales dependen de la edad del rentista en el momento de constitución de la renta y permanecerán constantes durante toda su vigencia:

- 40% cuando el perceptor tenga menos de 40 años.
- 35% cuando el perceptor tenga entre 40 y 49 años.
- 28% cuando el perceptor tenga entre 50 y 59 años.
- 24% cuando el perceptor tenga entre 60 y 65 años.
- 20% cuando el perceptor tenga entre 66 y 69 años.
- 8% cuando el perceptor tenga 70 o más años.

A2) Rentas temporales inmediatas: Se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad recibida los porcentajes siguientes, los cuales dependen de la duración de la renta:

- 12% cuando la renta tenga una duración igual o inferior a cinco años.
- 16% cuando la renta tenga una duración superior a cinco e igual o inferior a diez años.
- 20% cuando la renta tenga una duración superior a diez e igual o inferior a quince años.
- 25% cuando la renta tenga una duración superior a quince años.

#### B) Rentas diferidas:

En el caso de las rentas diferidas el tratamiento fiscal es diferente debido al hecho de que por el tiempo transcurrido entre el momento del pago de las primas y el momento de constitución de las rentas existe una rentabilidad adicional a la que se genera en el caso de las rentas inmediatas. Por ello, el rendimiento a computar en la base imponible del ahorro como rendimiento del capital mobiliario estará formado por la suma de dos componentes.

El primero de ellos se obtendrá aplicando a cada anualidad el porcentaje que proceda de los señalados en el caso de las rentas inmediatas, en función de que la renta sea temporal o vitalicia. El segundo se obtendrá atribuyendo a cada año la rentabilidad diferida hasta el momento de constitución de la renta. La rentabilidad diferida vendrá determinada por la diferencia entre el valor actual financiero-actuarial de la renta que se constituye y el importe de las primas satisfechas y dicha cantidad se repartirá linealmente durante los diez primeros

<sup>40)</sup> Artículo 38.1 letras b) a f) de la NFIRPF.

años de cobro de la renta, de ser vitalicia, y entre los años de duración de la misma, con el máximo de diez años, de ser temporal<sup>41</sup>.

Sin embargo hay que tener en cuenta tres matizaciones:

1) *Rentas diferidas hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos:*

El rendimiento a computar estará formado únicamente por el primero de los componentes señalados, dado que la rentabilidad acumulada hasta la constitución de la renta se encuentra sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, como ya se señaló en su momento.

2) *Prestaciones por jubilación o invalidez de determinados contratos de seguro de rentas diferidas en los que no haya existido ningún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro durante su vigencia.*

La forma de tributación difiere de la anteriormente señalada en el sentido en que ya no se tributará desde el momento en que se empiecen a percibir las rentas, sino que se tributará a partir del momento en el que la suma de las rentas percibidas supere la cuantía de las primas satisfechas en virtud de contrato o, en el caso de que la renta haya sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, cuando exceda el valor actuarial de las rentas en el momento de la constitución de éstas. En estos casos no resultarán aplicables en ningún caso los porcentajes de integración antes señalados.

Para la aplicación de este régimen especial será

<sup>41)</sup> Artículo 44 del RIRPF.

necesario cumplir los siguientes requisitos:

- En el caso de prestaciones por jubilación, que el contrato se haya concertado, al menos, con dos años de anterioridad a la fecha de jubilación.

- Las contingencias por las que pueden percibirse las prestaciones serán las siguientes: jubilación, incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo y muerte del partícipe o beneficiario, que pueda generar derecho de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas<sup>42</sup>.

- Se entenderá que se ha producido algún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro cuando se incumplan las limitaciones que, en relación con el ejercicio de los derechos económicos, establece la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y su normativa de desarrollo, respecto a los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones de las empresas<sup>43</sup>.

3) *Planes individuales de ahorro sistemático.*

Los comúnmente denominados PIAS constituyen una modalidad de seguro individual de vida en los que el contratante, el asegurado y el beneficiario coinciden en la misma persona. Las prestaciones de este tipo de seguros tienen la forma de rentas vitalicias diferidas a prima periódica a las cuales se concede un tratamiento fiscal privilegiado. Dicho tratamiento consiste en que queda exenta la rentabi-

<sup>42)</sup> Artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

<sup>43)</sup> Artículo 45 del RIRPF.



lidad diferida hasta el momento de constitución de la renta, tributándose por lo tanto como si se tratara de una renta inmediata<sup>44</sup>.

Los requisitos que deben cumplir dichos planes para poder disfrutar de este favorable tratamiento fiscal son los siguientes:

- El límite máximo anual satisfecho en concepto de primas a este tipo de contratos es de 8.000 euros, e independiente de los límites a aportaciones a sistemas de previsión social.

- El importe total de las primas acumuladas en estos contratos no podrá superar la cuantía total de 240.000 euros por contribuyente.

- La primera prima satisfecha deberá tener una antigüedad superior a 10 años en el momento de la constitución de la renta vitalicia.

En el supuesto de disposición, total o parcial, de los derechos económicos acumulados antes de la constitución de la renta vitalicia se tributará conforme a lo previsto para las rentas vitalicias diferidas en proporción a la disposición realizada. A estos efectos, se considerará que la cantidad recuperada corresponde a las primas satisfechas en primer lugar, incluida su correspondiente rentabilidad.

Por otro lado, en el caso de anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, el contribuyente deberá integrar en el período impositivo en el que se produzca la anticipación, la rentabilidad diferida generada que estuvo exenta en periodos anteriores.

Por último, es necesario señalar dos consideraciones comunes para las rentas inmediatas y diferidas:

En primer lugar, indicar que en el caso de *extinción de las rentas temporales o vitalicias, cuando la extinción de la renta tenga su origen en el ejercicio del derecho de rescate*, el rendimiento del capital mobiliario a computar por esta situación será el resultado de la siguiente operación:

- + Importe percibido por el rescate.
- + Rentas satisfechas hasta la fecha.
- Primas satisfechas.
- Importe de las rentas percibidas que ha tributado hasta la fecha.

En el caso de que la renta se hubiese adquirido a título lucrativo inter vivos adicionalmente se restará la rentabilidad acumulada hasta la constitución de las rentas, al haber tributado ya este importe en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En segundo lugar, matizar que *los seguros de vida o invalidez que prevean prestaciones en forma de capital y dicho capital se destine a la constitución de rentas vitalicias o temporales*, siempre que esta posibilidad de conversión se recoja en el contrato de seguro, tributarán de acuerdo a lo establecido en el apartado relativo a rentas diferidas. No obstante, esto no resultará de aplicación cuando el capital se ponga a disposición del contribuyente por cualquier medio.

### 5.2.2 Percepciones en forma de capital

Cuando, como consecuencia de operaciones de capitalización o de contratos de seguros de vida o invalidez, excepto aquellas cuyo rendimiento deba tributar como procedente del trabajo en el IRPF, se perciba un capital diferido, el rendimiento del capital mobiliario vendrá determinado por la diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas<sup>45</sup>.

<sup>44)</sup> Disposición Adicional Tercera de la NFIRPF.

<sup>45)</sup> Artículo 38.1 letra a) de la NFIRPF.



Por otra parte, señalar que se ha establecido un régimen transitorio de compensación para contratos anteriores al 1 de enero de 2007, debido a la nueva regulación introducida por la NFIRPF. Dicha regulación consiste en integrar el rendimiento en la nueva base imponible del ahorro, base gravada al tipo de gravamen fijo del 18%, en vez de integrarlo en la base imponible general, con la aplicación, en

los supuestos de irregularidad en las percepciones, de algún tipo de coeficiente de integración reducido, y gravándose tal rendimiento según la tarifa progresiva general. Dado que, comparando ambos regímenes, es posible que haya contribuyentes que hayan salido perjudicados por esta modificación normativa, se ha regulado una deducción especial en la cuota para los contribuyentes afectados<sup>46</sup>.

Cuadro 5. RÉGIMEN FISCAL DE LAS PERCEPCIONES DERIVADAS DE SEGUROS DE VIDA CALIFICADOS EN EL IRPF COMO RENDIMIENTOS DE CAPITAL MOBILIARIO

PERCEPCIONES		RENDIMIENTO A INTEGRAR EN LA BI DEL AHORRO
Percepciones en forma de renta	a) Rentas inmediatas	El resultado de aplicar a cada anualidad recibida los porcentajes siguientes: - 40% si el perceptor era menor de 40 años en el momento de constitución de la renta - 35% si tuviera entre 40 y 49 años - 28% si tuviera entre 50 y 59 años - 24% si tuviera entre 60 y 65 años - 20% si tuviera entre 66 y 69 años - 8% si tuviera 70 o más años
	a1) Vitalicias	
	a2) Temporales	El resultado de aplicar a cada anualidad recibida los porcentajes siguientes: - 12% cuando la renta tenga una duración igual o inferior a cinco años - 16% cuando la renta tenga una duración superior a cinco e igual o inferior a diez años - 20% cuando la renta tenga una duración superior a diez e igual o inferior a quince años - 25% cuando la renta tenga una duración superior a quince años
	b) Rentas diferidas	Suma de dos componentes. 1º Calculado según lo señalado para las rentas inmediatas vitalicias. 2º Atribuyendo de forma lineal en un plazo de 10 años la rentabilidad diferida hasta el momento de constitución de la renta.
b1) Vitalicias		
	b2) Temporales	Suma de dos componentes. 1º Calculado según lo señalado para las rentas inmediatas temporales. 2º Atribuyendo de forma lineal durante la duración de la misma, con el máximo de 10 años, la rentabilidad diferida hasta el momento de constitución de la renta
	c) Consideraciones comunes a las rentas inmediatas y temporales	a) En el caso de extinción de las rentas temporales o vitalicias, cuando la extinción de la renta tenga su origen en el ejercicio del derecho de rescate, el rendimiento del capital mobiliario a computar, por esta situación será el resultado de la siguiente operación: + Importe percibido por el rescate. + Rentas satisfechas hasta la fecha. - Primas satisfechas - Importe de las rentas percibidas que ha tributado hasta la fecha. b) Los seguros de vida o invalidez que prevean prestaciones en forma de capital y dicho capital se destine a la constitución de rentas vitalicias o temporales, siempre que esta posibilidad de conversión se recoja en el contrato de seguro, tributarán de acuerdo a lo establecido en el apartado relativo a rentas diferidas. No obstante, esto no resultará de aplicación cuando el capital se ponga a disposición del contribuyente por cualquier medio
Percepciones en forma de capital		Diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas

<sup>46)</sup> Disposición Transitoria 5ª del RIRPF.

### 5.2.3 Tratamiento especial: los Unit Linked

Los seguros denominados Unit Linked son seguros de vida en los que el tomador asume el riesgo de la inversión, aunque la titularidad de los activos corresponde a la aseguradora.

Existen unos requisitos que deben cumplir estos seguros<sup>47</sup> para aplicarles el régimen general correspondiente a los seguros de vida analizados en los apartados anteriores.

Dichos requisitos, que deberán cumplirse durante toda la vigencia del contrato, son los siguientes:

A) Que no se otorgue al tomador la facultad de modificar las inversiones afectas a la póliza.

B) Que las provisiones matemáticas se encuentren invertidas en:

1º: Acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva predeterminadas en los contratos, siempre que se trate de instituciones de inversión colectiva adaptadas a la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, o amparadas por la Directiva 85/611/CEE, del Consejo, de 20 de diciembre de 1985.

2º: Conjuntos de activos reflejados de forma separada en el balance de la entidad aseguradora, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) La determinación de los activos integrantes de cada uno de los distintos conjuntos de activos separados deberá corresponder, en todo momento, a la entidad aseguradora quien, a estos efectos, gozará de plena libertad para elegir los activos con sujeción, únicamente, a criterios generales predetermi-

nados relativos al perfil de riesgo del conjunto de activos o a otras circunstancias objetivas.

b) La inversión de las provisiones deberá efectuarse en los activos aptos para la inversión de las provisiones técnicas, recogidos en el artículo 50 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto 2.486/1998, de 20 de noviembre, con excepción de los bienes inmuebles y derechos reales inmobiliarios.

c) Las inversiones de cada conjunto de activos deberán cumplir los límites de diversificación y dispersión establecidos, con carácter general, para los contratos de seguro por el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 5 de marzo, su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 2.486/1998, de 20 de noviembre, y demás normas que se dicten en desarrollo de aquélla.

No obstante, se entenderá que cumplen tales requisitos aquellos conjuntos de activos que traten de desarrollar una política de inversión caracterizada por reproducir un determinado índice bursátil o de renta fija representativo de algunos de los mercados secundarios oficiales de valores de la Unión Europea.

d) El tomador únicamente tendrá la facultad de elegir, entre los distintos conjuntos separados de activos, en cuáles debe invertir la entidad aseguradora la provisión matemática del seguro, pero en ningún caso podrá intervenir en la determinación de los activos concretos en los que, dentro de cada conjunto separado, se invierten tales provisiones.

En estos contratos, el tomador o el asegurado podrán elegir, de acuerdo con las especificaciones

<sup>47)</sup> Artículo 59.2 de la NFIRPF.

de la póliza, entre las distintas instituciones de inversión colectiva o conjuntos separados de activos, expresamente designados en los contratos, sin que puedan producirse especificaciones singulares para cada tomador o asegurado.

El incumplimiento de alguno de los requisitos anteriormente señalados implicará la imputación como rendimiento de capital mobiliario, de cada período impositivo, de la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo del período impositivo en aquellos contratos de seguros de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión. En el momento de la percepción de las cantidades procedentes de estos contratos, el importe imputado minorará el rendimiento del capital mobiliario a computar.

## 6.- BIBLIOGRAFÍA

- DECRETO 87/1984, de 20 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria.
- DECRETO FORAL 107/2001, de 5 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- DECRETO FORAL 207/2007, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- DECRETO FORAL NORMATIVO 3/1993, de 22 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Norma Foral 2/1989, de 15 de febrero, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- LEY 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro.
- LEY 25/1983, de 27 de octubre, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria.
- LEY 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los Seguros Privados.
- NORMA FORAL 6/1988, de 30 de junio, sobre Régimen Fiscal de Entidades de Previsión Social Voluntaria.
- NORMA FORAL 6/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas.
- REAL DECRETO 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Planes de Pensiones.
- REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2002, de 29 de Noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

